

CERTIFICADO

El Secretario de la Comisión de Salud del Senado que suscribe certifica que dicha Comisión conoció, en sesión celebrada el día 15 de enero del presente año, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio, Boletín N° 9.303-11.

El proyecto ha sido declarado de **urgencia** calificada de **discusión inmediata**. El plazo vence el 21 de enero en curso. Tienen **carácter orgánico constitucional** los artículos 3 y 10, referidos a los Juzgados de Policía Local.

La iniciativa de ley está conformada por once artículos permanentes y se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- 1.- Código Sanitario, el Título I del Libro I, De la protección materno infantil.
- 2.- Código Civil, el Párrafo 7, Título IV del Libro III, De las donaciones revocables.
- 2.- Código del Trabajo, el Título II del Libro II, De la Protección a la Maternidad, la Paternidad y la Vida Familiar.
- 3.- Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación
- 4.- Ley N° 20.670, que crea el sistema Elige Vivir Sano.
- 5.- Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo".
- 6.- Ley N° 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.
- 7.- Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- 8.- Decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1987, que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231
- 9.- Decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- 10.- Decreto 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989, que promulga la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

- - - - -

VOTACIONES

Puestas en votación las modificaciones introducidas al proyecto de ley por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, se produjeron los siguientes resultados.

ARTÍCULO 1°

Lo Cámara lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene como objetivos principales:

- 1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.
- 2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.
- 3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.”

- El reemplazo fue aprobado por los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 2°

La Cámara lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento o restringirlo. En ningún caso los recintos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de un recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para que extraiga y almacene su leche.”.

- El reemplazo fue aprobado con igual votación que el artículo anterior, salvo el inciso tercero, que lo fue por mayoría, conformada por los Honorables Senadores señora Carolina Goic Boroevic y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara. La Honorables Senadora señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera se abstuvo.

**(Inciso tercero aprobado por mayoría, 3 x 1 abstención).
(El resto aprobado por unanimidad, 4 x 0).**

ARTÍCULO 3°

La Cámara lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que arbitrariamente prive a una madre del ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.”.

- El reemplazo fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 4°

La Cámara lo ha sustituido por otro, del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica o cualquier otra, a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento, cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.”.

- La sustitución fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 5°

La Cámara lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley y a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.”.

- El reemplazo fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe

Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 6°

La Cámara lo ha suprimido.

- La supresión fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 7°

Ha pasado a ser artículo 6, sustituido por el siguiente:

“Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica o decisión de la madre se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio del o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en los casos en que pudiendo serlo la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. Pero no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante.

Además, las madres podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de alguna donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.”.

- La sustitución resultó aprobada con la misma votación que el artículo precedente, salvo el inciso cuarto, que lo fue por mayoría de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Francisco Chahuán Chahuán. El Honorable Senador señor Rabindranath Quinteros Lara, se abstuvo.

**(Inciso cuarto aprobado por mayoría, 3 x 1 abstención).
(El resto aprobado por unanimidad, 4 x 0).**

ARTÍCULO 8°

Ha pasado a ser artículo 7, agregando el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 1° de la ley N° 20.670, pasando el inciso propuesto a ser penúltimo:

“El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”.

- La agregación fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

ARTÍCULO 9°

Ha pasado a ser artículo 8, sin modificaciones.

Artículo 10

Ha pasado a ser a ser artículo 9, sin modificaciones.

ARTÍCULOS 10 Y 11, NUEVOS

La Cámara ha incorporado a continuación del artículo 10, que ha pasado a ser artículo 9, los siguientes artículos 10 y 11, nuevos:

“Artículo 10.- Incorpórase en la letra c) del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15:

“15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.”.

Artículo 11.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la coma que sucede a la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

- La incorporación de ambos fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

(Aprobado por unanimidad, 4 x 0).

- En conclusión, la Comisión de Salud recomienda al Senado adoptar los mismos acuerdos detallados arriba, respecto de los cambios introducidos por la Cámara revisora en el segundo trámite constitucional.

TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

A continuación, se consigna el texto del proyecto si las proposiciones de la Comisión de Salud son aprobadas:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DE LA PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA Y AL AMAMANTAMIENTO

Artículo 1.- Objetivos de la ley. Esta ley tiene como objetivos principales:

1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.

2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.

3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

Artículo 2.- Derecho al amamantamiento libre. Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento o restringirlo. En ningún caso los recintos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de un recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para que extraiga y almacene su leche.

Artículo 3.- De la sanción y procedimiento. La persona que arbitrariamente prive a una madre del ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2 será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el Juzgado de Policía Local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.

Artículo 4.- Derecho a la información y deber de publicidad. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y

comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica o cualquier otra, a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento, cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.

Artículo 5.- Participación y corresponsabilidad social. Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley y a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.

TÍTULO II MODIFICACIONES A DIVERSAS NORMAS LEGALES

Artículo 6.- Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente:

“Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica o decisión de la madre se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio del o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en los casos en que pudiendo serlo la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. Pero no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante.

Además, las madres podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de alguna donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante.”.

Artículo 7.- Agrégase en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, los siguientes incisos finales:

“Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Artículo 8.- Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”.

Artículo 9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la expresión “el sexo,”, la siguiente frase: “la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”.

Artículo 10.- Incorpórase en la letra c) del artículo 13 del decreto 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el siguiente numeral 15:

“15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.”.

Artículo 11.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, entre la coma que sucede a la palabra “sexo” y el vocablo “edad”, la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Borojevic (Presidenta Accidental) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara.

Valparaíso, 16 de enero de 2019.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario